

RESOLUCIÓN No. 06720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 literales 6, 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1084 de 2015 artículos 2.4.1.10 y 2.4.3.4.2, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹ se describe que el 18 de agosto de 2020 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió vía correo electrónico copia de la Denuncia 2131 – Estatuto Anticorrupción con SIM 1761968490, remitida por la Oficina Asesora Jurídica, mediante la cual un peticionario reporta presuntos actos de corrupción por parte de la Coordinadora del Centro de Desarrollo Infantil “CDI Nevada PM”, la señora Zunilda Mendoza Márquez en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

En atención a los datos de la denuncia, se estableció que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT 824.000.527-9**, cuenta con personería jurídica reconocida por la Regional ICBF Cesar mediante Resolución No. 001289 de 01 de agosto de 1995².

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto No. 16 del 14 de octubre de 2020³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó: realizar visita de inspección no presencial a la sede administradora del servicio de la modalidad institucional de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT 824.000.527-9** y a una muestra de las unidades correspondientes al Servicio Centro de Desarrollo Infantil, en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar (o donde se realice la administración y prestación del servicio).

La visita de inspección se efectuó el 15 y 16 de octubre de 2020 según lo dispuesto en el auto que la ordena; allí se suscribió acta de visita⁴, por los profesionales designados por parte del ICBF como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE**

¹ Folios 1 al 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 106 y 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folio 12 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR la atendieron.

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2021⁵, al que se adjuntó oficio con radicado No. 20211030000092441⁶, remitió a la Asociación el informe de la visita de inspección⁷; respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a treinta y dos (32) hallazgos discriminados por su connotación en: seis (6) sancionatorios y veintiséis (26) administrativos, junto con este se solicitó la implementación de un plan de mejora.

Respecto al cumplimiento del plan de mejora, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio No. 202110300000106601 del 08 de junio de 2021⁸, comunicó a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, el cierre del mismo por imposibilidad material de cumplimiento, toda vez que el enlace jurídico de Primera Infancia - Grupo de Asistencia Técnica Regional Cesar ICBF remitió correo del 30 de abril de 2021⁹ en el cual anexa certificación suscrita por el Coordinador del Grupo Jurídico de la misma Dirección Regional en la cual se informa que la Asociación no ha celebrado con el ICBF contratos para la vigencia 2021, razón por la cual no se pudieron implementar las acciones determinadas en el plan de mejora.

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 16 de junio de 2021, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT 824.000.527-9**, por los hallazgos sancionatorios identificados en la visita de inspección realizada entre el 15 y 16 de octubre de 2020, tal y como consta en el Acta de Comité No. 04 de 2021¹⁰.

El 29 de marzo de 2023¹¹, el Grupo Jurídico Regional Cesar, comunicó personalmente el contenido del oficio bajo radicado No. 202210300000185351¹², mediante el cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, le comunica a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al proceso administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden y, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 la Dirección General del ICBF, mediante auto No. 0049 del 02 de junio de 2023¹³, formuló

⁵ Folio 100 de la de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 99 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 105 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 53 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folios 109 al 121 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folio 133 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 126 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folios 126 al 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

cargo único contra la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT 824.000.527-9**. El citado acto administrativo, fue notificado de manera electrónica, el 06 de julio de 2023¹⁴, a la dirección de correo electrónico autorizado por la representante legal de la asociación, la señora **ANA KARINA ORTIZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.242.995. Al referido correo además de adjuntar el oficio con radicado No. 202310300000171721¹⁵, se adjuntó copia íntegra del auto de cargos, e igualmente se le informó a la notificada que contaba con quince (15) días para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar pruebas, plazo que finalizó el 28 de julio de 2023.

Encontrándose dentro del término legal, la parte investigada presentó escrito de descargos y anexos¹⁶, mediante correos electrónicos¹⁷ y radicado No. 2023122200000267582¹⁸ del 21 de julio de 2023, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman el cargo endilgado.

Mediante auto de pruebas No. 0080 del 15 de agosto de 2023¹⁹, se da apertura al periodo probatorio, se incorporaron documentos y se decretaron de oficio pruebas documentales dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. El citado acto administrativo fue comunicado electrónicamente el 24 de agosto de 2023²⁰ a la señora **ANA KARINA ORTIZ MERCADO** en calidad de representante legal de la Asociación.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral tercero del auto de pruebas No. 0080 de 15 de agosto de 2023, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ofició a la Dirección Regional ICBF Cesar mediante memorando No. 202310300000105393 del 15 de agosto de 2023²¹ para que allegará al presente proceso administrativo sancionatorio, en un plazo de cinco (5) días, las siguientes pruebas documentales: "1. La planeación pedagógica, planeación familiar y proyecto pedagógico (...)", "2. Los diarios de campo, bitácoras y cuadernos reposan en los informes mensuales (...)", "3. Los documentos que den cuenta de las gestiones realizadas por la entidad (...) frente a la afiliación en salud (...)" y "4. copia de las rutas de atención en caso de vulneración de los derechos de los niños (...)".

La Dirección Regional ICBF Cesar, en respuesta a la solicitud realizada a través de memorando No. 202310300000105393 del 15 de agosto de 2023, mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2023²², allegó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, las pruebas documentales solicitadas, a través del link: Eglénia Cecilia Botello

¹⁴ Folio 149 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folios 158 al 200 de la carpeta No. 1 de la Entidad 201 al 400 de la Carpeta No. 2; 401 al 600 de la Carpeta No. 3; 601 al 800 de la Carpeta No.4; 801 al 999 de la Carpeta No. 5 y 1000 al 1082 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

¹⁷ Folios 151 al 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folio 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folios 1084 al 1087 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

²⁰ Folio 1091 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

²¹ Folio 1090 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

²² Folios 1093 y 1094 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

Perea - OneDrive (sharepoint.com), referenciadas así: " 1. Planeación pedagógica; 2. Diario de campo; 3. Acciones salud C.A.R; 4. Vulneración de derecho". Estas se incorporarán al expediente y serán valoradas en el momento de la decisión de fondo.

Mediante auto de trámite No. 0091 del 08 de septiembre de 2023²³, se incorporaron documentos, se cierra el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, por el término de 10 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 12 de septiembre de 2023²⁴, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del auto de trámite No. 0091 del 08 de septiembre de 2023²⁵, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó electrónicamente, mediante oficio con radicado No. 20231030000236621²⁶ con esa misma fecha, el mencionado auto a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que el auto de trámite quedó comunicado el **12 de septiembre del 2023**, los diez (10) días que le concedió el artículo 48 del CPACA para la presentación de alegatos de conclusión, iniciaron el **13 de septiembre** extendiéndose hasta el **26 de septiembre** del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos, la Asociación no se manifestó al respecto. Tal y como consta en la certificación remitida por el Grupo de Gestión Documental de la Dirección General el 27 de septiembre de 2023, donde informó que "no se evidencia radicado de la Asociación".²⁷

2. DE LOS DESCARGOS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, presentó su escrito de descargos en el cual manifestó grosso modo que, no acepta los cargos formulados porque los documentos que dan cuenta del cumplimiento de las conductas endilgadas para cada uno de los hallazgos fueron entregados por el investigado en el curso y desarrollo del contrato de aportes y los mismos reposan en la Dirección Regional ICBF Cesar, a su vez presentó pruebas documentales con las que pretende desvirtuar los hallazgos registrados el día de la visita de inspección.

²³ Folios 1096 al 1098 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

²⁴ Folio 1099 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

²⁵ Folios 1096 al 1098 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

²⁶ Folio 1098 de la Carpeta No. 6 de la Entidad

²⁷ Folio 11001 de la Carpeta No. 6 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

3. DE LOS ALEGATOS

Cumplido el término establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para presentar alegatos la Entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la información suministrada vía correo electrónico por el grupo de gestión documental del ICBF, el 27 de septiembre de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1 SOBRE EL CONTRATO DE APORTES Y LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La Entidad argumentó que no aceptaba los hallazgos toda vez que se entregaron los documentos que dan cuenta del cumplimiento de la obligación en el desarrollo del contrato a la Dirección Regional ICBF Cesar, al respecto este Despacho considera lo siguiente:

Dentro del marco normativo de protección a la niñez y juventud, la Ley 7 del 24 de enero del 1979²⁸ establece en su artículo 20, el objetivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de "Propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos". En igual sentido, el artículo 21 numeral 7 establece: "Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, función que también fuera recogida en el Decreto 1137 de 1999 "Por medio de cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones".

De otra parte, el Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979, estableció el concepto de servicio público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra descrito en su artículo 3, y se define como: "El conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y garantía de sus derechos. Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar", que está conformado por el "Conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio", según lo establece el artículo 4 de la comentada legislación.

²⁸ "Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979.

RESOLUCIÓN No. 06720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

En la misma disposición, el legislador señaló en su artículo 70, que debe entenderse por protección especial como "El tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporciona: "a) Al menor desprotegido, (niño de la calle);" "b) Al menor abandonado y/o en peligro físico o moral"; c) "Al menor abandonado con limitaciones físicas o mentales" y d) "Al menor con problemas de conducta, por violación de la ley o por desadaptación social". Por último, el artículo 71 de la misma normativa, indicó que, "La protección especial a los menores se prestará por Centros Especializados, de acuerdo con las modalidades que determine el Instituto; administrados directamente por ésta, o mediante contrato con entidades públicas o privadas".

Visto entonces desde esta perspectiva normativa, se puede afirmar que las instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar están enfocadas en garantizar la protección del menor de edad, a través del "conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral", ya sea de manera preventiva o especial, disposición concordante con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se definen como fundamentales los derechos de los niños y su materialización se encuentra regulada a través de la Ley 1098 de 2006, tal y como lo ordena su artículo 2, al señalar que dicho compendio normativo tiene como fin "Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

Sobre las bases expuestas en cuanto a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar que prestan los operadores, el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales señaladas por la investigada, plantea entonces la necesidad de realizar la distinción en cuanto a que, en el presente proceso administrativo sancionatorio no se discute el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del contrato de aporte y, por tal razón, no puede ser tenido en cuenta como eximente de responsabilidad para absolver al investigado.

El proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM**, como prestador del servicio en la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, indistintamente de sus obligaciones contractuales, las cuales, se enfocan en verificar la observancia de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y no se centran en estudiar y/o evaluar el acatamiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar por parte de las entidades (art. 16 de la Ley 1098 de 2006), en ese sentido se aclara que el objeto, fundamento y alcance del presente proceso administrativo, es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual el cual lo desarrolla los ordenadores del gasto de la Regional ICBF correspondiente.

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

Así las cosas, mientras en el proceso administrativo sancionatorio tramitado por la Dirección General del ICBF, su objeto es determinar si se vulneraron los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad el cual se fundamenta normativamente en la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 y los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, lo que implica que el alcance de la sanción en caso de ser acreditadas las faltas es "suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a la Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia".

De acuerdo con lo anterior, en el proceso administrativo sancionatorio contractual el objeto consiste en establecer si existió incumplimiento de alguna de las obligaciones del contrato de aporte entre el operador y el ICBF y si hay lugar a imponer una pena pecuniaria, con fundamento jurídico en los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del ICBF.

Resulta claro que, la Dirección General del ICBF, con fundamento en el informe derivado de la visita de inspección que se realizó los días 15 y 16 de octubre de 2020, decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, en donde el servicio de atención está dirigido a niñas y niños de primera infancia, así como sus familias o cuidadores; se prioriza la atención de las niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

Dicho de otro modo, el desconocimiento de las garantías que deben gozar los usuarios frente a la prestación del servicio, no se sanean o se anulan por cumplir o no con el objeto contractual; el Despacho considera pertinente recordarle a la Asociación que, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se investiga la debida observancia de los lineamientos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con su carácter misional.

Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud del parágrafo del artículo 11 y el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del auto de cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas y no por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, verificación que adelanta la supervisión del contrato en virtud de lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Por tanto, considera el Despacho que el argumento sobre este punto no está llamado a prosperar, en atención a que en el presente proceso no se está debatiendo nada que tenga que ver con el cumplimiento del objeto u obligaciones del contrato de aporte

Página 7 de 34

RESOLUCIÓN No. 0720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

que suscribió en su momento la Asociación con la Dirección Regional ICBF, si no con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección los días 15 y 16 de octubre de 2020, por parte de los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que tiene relación con la verificación del cumplimiento de la normativa exigida a la Asociación investigada como operadora del servicio público de Bienestar Familiar.

4.2 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0049 del 02 de junio de 2023²⁹, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, los descargos y las pruebas que obran dentro del expediente.

“CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con el **NIT 824.000.527-9**, presuntamente transgredió el artículo 11 de la **Ley 1098 de 2006**, en concordancia con el **numeral 4.** “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos, o cualquier otra información que solicite el ICBF”; el **numeral 12.** “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”; y el **numeral 16.** “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo **7.** Protección integral, **8.** Interés Superior, **27.** Derecho a la Salud y **29.** Derecho al Desarrollo Integral en la Infancia **de la Ley 1098 de 2006**, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil (CDI) para la atención de niñas y niños de primera infancia, así como sus familias o cuidadores; se prioriza la atención de las niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días³⁰.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas, determinadas como hallazgos sancionatorios ³¹ y que se describieron en el informe de visita de inspección que se realizó el 15 y 16 de octubre de 2020”.

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. La entidad no cumplió con los objetivos de la modalidad institucional en su servicio Centro de	La Entidad indicó que: “(...) no lo acepto por cuanto todos los documentos en los cual se hace la manifestación del hallazgo se	Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 15 y 16 de octubre de 2020, identificados en el acta de visita de inspección ³² numerales 2.2.7., 2.3.2. y 2.3.1. ³³ el informe de la visita de inspección ³⁴ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que: De acuerdo con la lectura del hallazgo se establece que la conducta reprochada obedece a que el operador, debió aportar

²⁹ Folios 126 al 130 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folio 57 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³¹ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado y/o que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

³² Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁴ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Desarrollo Infantil:</p> <p>1.1. No aportó información que diera cuenta del desarrollo de acciones pedagógicas intencionadas y centradas en los intereses de las niñas, los niños y sus familias para promover su movilidad integral.</p> <p>1.2. No implementó procesos de formación y acompañamiento a las familias.</p>	<p>encuentran remitidos al instituto colombiano regional cesar, como primer filtro en el informe de la planeación pedagógica, planeación familiar y proyecto pedagógico, que se entregó para el desarrollo del contrato."</p>	<p>información que diera cuenta de la realización de acciones pedagógicas que respondieran a las necesidades, capacidades, habilidades e intereses de los niños y niñas y sus formas particulares de desarrollarse, aprender, interactuar e interpretar el mundo con el objetivo de promover su desarrollo, lo que se materializa por medio de la planeación pedagógica que es el proceso que posibilita organizar la práctica pedagógica que está articulada con el proyecto pedagógico, el cual da cuenta del ejercicio de valoración y seguimiento al desarrollo, responde a la vivencia y disfrute de las actividades rectoras, garantizando la participación de todas las niñas y niños, de igual forma acoge los tránsitos que viven niñas, niños y familias, con acento en el tránsito armónico a la educación formal.</p> <p>Así mismo, debió implementar procesos para acompañar a las familias en el desarrollo integral de los niños y niñas, es decir, el operador debió realizar acciones orientadas a la promoción de derechos y prevención de su vulneración, para movilizar estos propósitos, la herramienta es el plan de formación y acompañamiento a familias. Tanto la formación como el acompañamiento pueden ser llevados a cabo con metodologías de carácter individualizado por grupo familiar o utilizando mecanismos que agrupen varias familias, todo lo anterior de acuerdo con el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5, vigente al momento de la visita de inspección.</p> <p>Dicho lo anterior, este Despacho procede a realizar el análisis del acervo probatorio el cual reposa en el expediente de forma física y digital, así:</p> <p>1. Documento denominado: "planeación mensual de actividades de marzo a octubre de 2020 de la docente ligia altamar", donde se evidencia cronograma semanal de los meses de marzo a octubre de las actividades desarrolladas con los niños y niñas. En estos se relaciona la intencionalidad de cada actividad, la estrategia a implementar, la reflexión pedagógica entre otra información. Cada cronograma semanal contiene soportes (fotos) donde se evidencian niños, niñas realizando diversas actividades tales como juegos, pinturas, actividades de interacción con sus familiares, culturales, ambientales, manuales, entre otras, dirigidas con el fin de desarrollar capacidades en los usuarios de servicio según lo evidenciado en las fotos y en la información previa de cada actividad. (Folios 167 al 236).</p> <p>2. Documento denominado: "Planeación semanal" el cual es dividido por semanas, En el que se observa la planificación de las actividades a realizar semanalmente, relacionadas con las prácticas de cuidado y de crianza dirigidas a las familias de los usuarios: Así mismo, se observa en lo referido, un resumen del desarrollo de la actividad, y en algunas semanas se evidencia el soporte fotográfico de la actividad, las cuales según el documento fueron realizadas por la docente Nancy Villamil. Las experiencias pedagógicas relacionadas en los documentos se refieren a decoraciones en los hogares con el tema a desarrollar, así como juegos y rondas infantiles. (Folios 367 al 405)</p>

Página 9 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>3. Documento denominado: "aprendiendo a crecer para cambiar mi mundo asociación de padres de familia CDI Nevada PM 2020" documento que obedece al proyecto pedagógico y a la planeación pedagógica de la Unidad de servicio asociación de padres de familia CDI Nevada PM para el año 2020, la cual contiene: - Marco normativo y referentes técnicos sobre educación inicial, - Objetivo general y específico, - Intencionalidades pedagógicas, - Estrategias pedagógicas para el trabajo con los niños y niñas que posibilitan el juego, el arte, literatura y exploración del medio, donde se vincula a la familia, - planeación pedagógica, - Acciones de cuidado que promueven el bienestar la seguridad y el buen trato de las niñas y los niños (higiene, alimentación, descanso), como y cuando se realiza el seguimiento y valoración al desarrollo de las niñas y los niños, - Enfoque pedagógico, - Política pública de discapacidad y - Mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico. (Folios 826 al 850)</p> <p>4. Documento denominado: "aprendiendo a crecer para cambiar mi mundo asociación de padres de familia CDI Nevada PM" el cual indica que este obedece al proyecto pedagógico institucional para la prestación del servicio en tiempos de coronavirus, atención remota donde se observa la misma estructura del documento discriminado anteriormente, además contiene las estrategias de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus diseñadas desde las 14 prácticas de cuidado y crianza en el hogar según las orientaciones para el talento humano las cuales están proyectadas en potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas en la búsqueda de posibles situaciones en la que se vulneren los derechos con el fin de realizar seguimiento y su respectivo restablecimiento. (Folios 990 al 1020)</p> <p>5. Documento denominado: "planeación 2020 del CDI NEVADA PM" de la docente: Maria Aleida Pava Salcedo, el cual contiene fotografías de varias hojas de un cuaderno escrito a mano, en su contenido cada hoja está fechada, indica el nombre de la agente educativa, se relaciona la práctica de crianza a realizar, describe la actividad realizada, la cual corresponde a juegos y actividades ambientales, culturales, familiares, en algunas hojas se manifiesta que se realiza seguimiento telefónico a las actividades de desarrollo integral de los niños y niñas, las fechas contenidas en las hojas corresponden a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, algunas hojas contienen fotografías donde se evidencian las actividades realizadas con los niños y niñas. (Folios 237 al 342)</p> <p>6. Documento denominado "planeador de actividades jardín comunitario nevada PM", Maestra: Nancy Villamil, grupo 2 a 3, año 2020, donde se evidencia fotografías de un cuaderno escrito a mano, en cuyo contenido se evidencia la fecha, la intencionalidad de la actividad, el desarrollo de la actividad, el cierre de la misma y las observaciones generadas, estas hojas están fechadas con el mes de marzo de 2020, contiene fotografías de actividades con los niños y niñas. (Folios 343 a 366)</p>

Página 10 de 34

RESOLUCIÓN No. 0 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>7. Documento denominado: "exploración a la semana" donde se observan hojas de cuaderno, en la que se reflejan: la fecha, la práctica pedagógica a realizar, la descripción de la experiencia pedagógica, los compromisos, los materiales a utilizar, las fechas de los documentos obedecen a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, estos están acompañados de registros fotográficos en los que observan las actividades relacionadas y un cronograma de actividades pedagógicas. (Folios 406 al 478)</p> <p>8. Documento denominado: "planeación Yeisha Gómez Aponte maestra - Jardín comunitario CDI Nevada PM- Primera infancia 2020", donde se observa cronograma de actividades pedagógicas, el cual relaciona la intencionalidad, inicio, desarrollo, cierre y reflexión de la actividad en los meses de marzo a septiembre de 2020. (Folios 479 al 556)</p> <p>9. - Observador de los usuario H.H.C.G, S.L.A.L., P.E.A.D, N.G.C, A.S.T.C diligenciado por la maestra Shirley Granado donde se evidencia la bitácora del seguimiento al desarrollo del niño mencionado desde su ingreso hasta el mes de diciembre indicando el avance y retroceso del desarrollo integral del niño. (Folio 620 al 717).</p> <p>10. Documento denominado: "Registro de novedades especiales 2020 - C.D.I Nevada p.m", de la maestra Ligia altamar, en el cual obedece a una bitácora diaria donde registra si se presentan o no novedades en el desarrollo de la modalidad, En este documento no se observa evidencias del desarrollo de actividades pedagógicas, como tampoco procesos de acompañamiento a las familias, por lo que desde ya advierte el Despacho que las acciones evidencias en este documento no logran desvirtuar los hallazgos acá analizados. (Folios 558 al 619)</p> <p>11. Documentos denominados: Informes de los meses de diciembre, noviembre, agosto, julio, mayo y abril de 2020, de la Coordinadora, Nutricionista y Enfermera del CDI la Nevada, los cuales hacen referencia a actividades realizadas tales como: - entrega de canastas nutricionales, -encuentro pedagógico para el talento humano, -entrega de encuentros nutricionales, - explicación a los padres de no usar pólvora, -toma de datos antropométricos, celebración de la lactancia nutricional, entrega de alimentación y recomendaciones nutricionales, prácticas de manufacturas, actualización curso de manipulación de alimentos, y entrega de nutrientes, entre otras relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del área de nutrición y enfermería. (Folios 784 al 820)</p> <p>12. Actas de reuniones del talento humano del CDI la Nevada P.M, en las cuales los temas tratados corresponden al proyecto pedagógico y las estrategias a implementar, se observa fotografías de las reuniones y firma de asistentes. (Folios 851 al 856)</p> <p>13. Documentos correspondientes a los informes de la psicóloga Miriam García de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre,</p>

Página 11 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>octubre, noviembre y diciembre de 2020, el cual especifica las actividades realizadas por mes y contienen anexos que consisten en fotografías de dichas actividades sobre el rol de la familia en el desarrollo infantil, crianza amorosa más juego, entrega de canastas de alimentos, capacitaciones a los padres sobre pautas de crianza y al talento humano. En este documento algunas actividades dan cuenta de prácticas pedagógicas y de formación a familias como la actividad de crianza amorosa, mientras otras solo dan cuenta de cumplimiento de obligaciones como la entrega mensual de la Ración Para preparar. (Folios 857 al 989; 1021 al 1039 y 731 al 758)</p> <p>14. Documento denominado: "Plan de formación a familias (psicología) CDI NEVADA PM" en el cual se observa una tabla con varias casillas donde se describe la actividad a realizar, el objetivo, la descripción del tema, el tiempo y duración; los temas tratados en la formación de familias correspondientes a pedagogía infantil, desarrollo infantil, crecimiento y desarrollo, proyecto pedagógico, identificación de alarmas y activación de rutas en situaciones de amenaza o vulneraciones de derechos entre otros, las cuales se llevaron a cabo en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2020.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el que no acepta los cargos toda vez que los documentos solicitados fueron remitidos a la Regional ICBF Cesar, se reitera lo dicho en el acápite "sobre el contrato de aportes y la prestación del servicio", en el cual se aclaró que el cumplimiento de contrato de aportes es diferente a la verificación que realiza el ICBF en el marco de la función de Inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación del servicio, y que si bien es cierto el Despacho en garantía del debido proceso decretó de oficio las pruebas documentales referidas por la defensa, las cuales se describieron con anterioridad, estas se analizaron exclusivamente desde la óptica de los deberes establecidas en los lineamientos vigentes al momento de la visita y no desde las obligaciones contractuales.</p> <p>Conforme a la anterior para este Despacho está demostrado lo siguiente: En lo que refiere al numeral 1.1. el cual señala que "no aportó información que diera cuenta del desarrollo de acciones pedagógicas intencionadas y centradas en los intereses de las niñas, los niños y sus familias para promover su movilidad integral". Conforme la revisión y análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que el investigado realizó acciones pedagógicas intencionadas y centradas en los intereses de las niñas, los niños y sus familias para promover su movilidad integral, toda vez que adjuntó el proyecto y planeación pedagógica (descrito en el numeral 3) y proyecto pedagógico institucional para la prestación del servicio en tiempos de coronavirus (descrito en el numeral 4) diseñados para el Centro de Desarrollo Infantil la Nevada PM para la prestación del servicio en el año 2020, ya que en los documentos presentados se evidencia (i) los proyectos pedagógicos uno conforme lo</p>

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>indicado en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5, (ii) el proyecto pedagógico en tiempos de coronavirus conforme a las estrategias implementadas en la declaración de emergencia sanitaria, donde se observa que se ajustó la planeación pedagógica, y (iii) se desarrollaron las actividades pedagógicas tales como bailes, diferentes juegos, experiencias ambientales, experiencias en el hogar, experiencias culturales, las cuales logran potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas conforme a sus características culturales y particulares como se observa en la imágenes fotográficas anexadas. Por tanto, al aportar los documentos que dan cuenta del desarrollo de las acciones pedagógicas intencionadas y centradas en los intereses de los niños y niñas de la modalidad, (descritos en los numerales 1,2,5,6,7,8,9,11 y 12), es pertinente por parte del despacho declarar desvirtuado el numeral.</p> <p>Por otra parte en cuanto al numeral 1.2 que establece: "No implementó procesos de formación y acompañamiento a las familias", se advierte que el investigado implementó la formación a familias por medio del plan de formación a familias (descrito en el numeral 14) el cual da cuenta de las acciones a desarrollar tales como pedagogía infantil, desarrollo infantil, crecimiento y desarrollo, proyecto pedagógico, identificación de alarmas y activación de rutas en situaciones de amenaza o vulneraciones de derechos entre otros, las cuales tienen el propósito de facilitar a las familias la reflexión sobre sus interacciones con los niños y niñas que hacen parte de su familia, por lo que la Entidad cumplió con el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5 el cual establece como deber implementar procesos de formación y acompañamiento a las familias como corresponsables en la garantía de los derechos de niñas y niños, para promover el desarrollo integral, por lo que se deben proyectar la mismas por medio de un plan de formación y acompañamiento a familias, por tanto, es menester desvirtuar el numeral.</p> <p>En consecuencia, se desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>2. La EAS no implementó acciones para el seguimiento al desarrollo de cada usuario, toda vez que no aportó cuadernos, bitácoras o diarios de campo que</p>	<p>La Entidad argumentó que "no lo acepto por cuento al instituto colombiano regional cesar se le entregaron todos los diarios de campo, bitácoras y cuadernos reposan en los</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 15 y 16 de octubre de 2020, identificados en el acta de visita de inspección³⁵ numeral 2.3.4.³⁶ el informe de la visita de inspección³⁷ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>En el acta de la visita de inspección en el numeral 2.3.4 está establecido que "la Entidad no aporta información para el ítem de seguimiento al desarrollo, ya que no aportó actas, diarios de campo o reportes por parte de las agentes educativas o soporte documental que permita identificar alguna acción desarrollada por parte de la Entidad administradora del servicio para realizar seguimiento al desarrollo de los niños y niñas".</p>

³⁵ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
dieran cuenta de su ejecución.	informes mensuales que eran objeto del contrato, por cuanto son necesario para ser aprobado para poder seguir ejecutando el contrato."	<p>Por otra parte, en el material probatorio obrante en el expediente este Despacho observa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Documento denominado: "planeación 2020 del CDI NEVADA PM" de la docente María Aleida Pava Salcedo, el cual contiene fotografías de varias hojas de un cuaderno escrito a mano, en su contenido cada hoja está fechada, indica el nombre de la agente educativa, se relacionada la práctica de crianza a realizar, describe las actividades realizadas, las cuales corresponden a juegos y actividades ambientales, culturales, familiares, en algunas hojas se manifiesta que se realiza seguimiento telefónico a las actividades de desarrollo integral de los niños y niñas, las fechas contenidas en las hojas corresponden a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, algunas hojas contienen fotografías donde se evidencian las actividades realizadas con los niños y niñas. (Folios 237 al 342) 2. Documento denominado: "Planeador de actividades jardín comunitario nevada PM", de la Maestra: Nancy Villamil, grupo 2 a 3, año 2020, donde se evidencian fotografías de un cuaderno escrito a mano, en su contenido se observa la fecha, la intencionalidad de la actividad, el desarrollo de la actividad, el cierre de la misma y las observaciones generadas, estas hojas están fechadas con el mes de marzo de 2020, contiene fotografías de actividades con los niños y niñas. (Folios 343 a 366) 3. Documentos denominado: "Exploración a la semana" donde se observan hojas de cuaderno, en su contenido está plasmado: la fecha, la practica pedagógica a realizar, la descripción de la experiencia pedagógica, los compromisos y los materiales a utilizar, las fechas de los documentos obedecen a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, estos están acompañados de fotos donde se observan las actividades relacionadas y un cronograma de actividades pedagógicas. (Folios 406 al 478) 4. Documentos denominado: "Planeación Yeisha Gómez Aponte maestra - Jardín comunitario CDI Nevada PM- Primera infancia 2020", donde se observa cronograma de actividades pedagógicas, se relaciona la intencionalidad, inicio, desarrollo, cierre y reflexión de las actividades de los meses de marzo a septiembre de 2020. (Folios 479 al 556) 5. Documentos denominados: Informes de los meses de diciembre, noviembre, agosto, julio, mayo y abril de 2020, de la Coordinadora, Nutricionista y Enfermera del CDI la Nevada, los cuales hacen referencia a actividades realizadas tales como: - entrega de canastas nutricionales, -encuentro pedagógico para el talento humano, -entrega de encuentros nutricionales, - explicación a los padres de no usar pólvora, toma de datos antropométricos, celebración de la lactancia nutricional, entrega de alimentación y recomendaciones nutricionales, prácticas de manufacturas, actualización curso de manipulación de alimentos, y entrega de nutrientes, entre otras relacionadas con el

Página 14 de 34

RESOLUCIÓN No.

6 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cumplimiento de las obligaciones del área de nutrición y enfermería. (Folios 784 al 820)</p> <p>6. Documentos correspondientes a los informes de la psicóloga Miriam García de los meses de mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, el cual especifica las actividades realizadas por mes y contiene anexos que consisten en fotografías de dichas actividades sobre el rol de la familia en el desarrollo infantil, crianza amorosa más juego, entrega de canastas de alimentos, capacitaciones a los padres sobre pautas de crianza y al talento humano. En este documento algunas actividades dan cuenta de prácticas pedagógicas y de formación a familias como la actividad de crianza amorosa, mientras otras solo dan cuenta del cumplimiento de obligaciones como la entrega mensual de la Ración Para preparar. (Folios 857 al 989 y 1021 al 1039)</p> <p>Ahora bien, considera el Despacho en cuanto a los documentos descritos en los numerales 1 al 6 que, si bien son bitácoras y cuadernos, los mismos corresponden a la planeación pedagógica y a las acciones de experiencia pedagógicas realizadas a los usuarios de la modalidad por cada agente educativa, los cuales dan cuenta de las actividades realizadas para promover el desarrollo integral de los niños y niñas a través del juego, el arte, actividades recreativas, sin embargo estos no logran demostrar que se realizó el seguimiento al desarrollo.</p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que, según el estándar 28 del MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5 la entidad en el desarrollo de la modalidad tiene el deber de realizar la valoración del proceso de forma continua y sistemática, acompañando de manera sensible e intencionada el crecimiento y aprendizaje en los diversos momentos que se comparte con los niños y niñas.</p> <p>Por lo que, las pruebas relacionadas no logran evidenciar que se haya hecho una valoración del desarrollo infantil conforme los cambios que presentan las niñas y niños, lo cuales deben dar indicios de cómo se encuentra cada niña y niño, desde el primer día que asistió a la entidad, registrando la observación realizada por parte del talento humano de forma individual a cada usuario de la modalidad.</p> <p>En decir que con el material probatorio que reposa dentro del expediente, no se logra evidenciar que se hubiese realizado por parte de la Asociación el seguimiento al desarrollo, consistente en observar, valorar y registrar día a día el desarrollo de los niños y niñas.</p> <p>Ahora bien, en lo que respecta al:</p> <p>7. Observador de los usuarios H.H.C.G, S.L.A.L., P.E.A.D, N.G.C, A.S.T.C de la maestra Shirley Granado donde se evidencia la bitácora del seguimiento al desarrollo de los niños y niñas mencionados desde su ingreso hasta el mes de diciembre</p>

Página 15 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>indicando el avance y retroceso del desarrollo integral de los usuarios. (Folio 620 al 717).</p> <p>Este Despacho encuentra, que si bien el anterior documento obedece a bitácoras del proceso de seguimiento al desarrollo infantil de 5 de los usuarios atendidos, dicho soporte no es suficiente para desvirtuar el hallazgo, en razón a que el hallazgo está orientado a todos los usuarios atendidos al momento de desarrollada la visita, y no solo a los cinco referenciados, que para este caso correspondían a 336 usuarios de acuerdo con el acta de visita de inspección. Por tanto, la conducta queda probada para los 331 usuarios restantes, ya que de estos no se presentó prueba que diera cuenta del seguimiento al desarrollo para cada usuario.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el que no acepta los cargos toda vez que los documentos solicitados fueron remitidos a la Regional ICBF Cesar, se reitera lo dicho en el acápite "sobre el contrato de aportes y la prestación del servicio", en el cual se aclaró que el cumplimiento de contrato de aportes es diferente a la verificación que realiza el ICBF en el marco de la función de Inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación del servicio, y que si bien es cierto el Despacho en garantía del debido proceso decretó de oficio las pruebas documentales referidas por la defensa, las cuales se describieron con anterioridad, estas se analizaron exclusivamente desde la óptica de los deberes establecidas en los lineamientos vigentes al momento de la visita y no desde las obligaciones contractuales.</p> <p>Así las cosas, el investigado incumplió el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5 en cuanto al estándar 28 que establece que la Entidad debe realizar seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo debe socializar con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año, así como el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional de Colombia por causa del Covid - 19. V2, el cual indica en el numeral 3.3.4 "seguimiento al desarrollo" que este acompañamiento también se debe registrar en el F1.A1.LM5.PP formato de acompañamiento telefónico y el proceso como tal deberá registrarse por niña y niño y evidenciarse en una de las siguientes formas: un cuaderno o una bitácora o diario de campo. Omisión que llevó a afectar el servicio, ya que al no realizar el seguimiento al desarrollo de cada usuario no se da cumplimiento a los objetivos de la modalidad que busca potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas de primera infancia a través de los servicios de educación inicial con estrategias pertinentes, oportunas y de calidad en el goce efectivo de sus derechos.</p> <p>De tal manera que la investigada puso en riesgo el derecho consagrado en el artículo 7. Protección integral de la ley 1098 de 2006 al no garantizar que se realizarán las acciones que permitieran realizar el seguimiento al desarrollo de cada usuario donde se identificará su actuar, sus capacidades y sus dificultades en los diferentes escenarios y en el curso de vida con</p>

Página 16 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el propósito de tomar decisiones que potencien su desarrollo y aprendizaje en la cotidianidad que permitan generar de forma continua diferentes acciones intencionadas de carácter pedagógico y de cuidado calificado, necesarias para el desarrollo integral de cada niño y niña que se atendía en la modalidad.</p> <p>Por lo anterior se declara probado el hallazgo.</p>
<p>3. La EAS no aportó soporte documental que diera cuenta de procesos de atención antes y durante la emergencia sanitaria dado que:</p> <p>3.1. No realizó entrega de planeación, implementación, y seguimiento de las experiencias pedagógicas.</p> <p>3.2. No contaba con Actualización del Proyecto pedagógico.</p>	<p>Ver acta de Visita no presencial numeral 2.3.2 Planeación y Pedagogía y 2.3.1.³⁸</p> <p>Ver informe de Visita no presencial³⁹.</p> <p>La Entidad argumento que: "no lo acepto por cuanto la planeación y el proyecto pedagógico 2020 se encuentran entregados al instituto colombiano regional cesar por cuanto es la propuesta para poder ejecutar el contrato."</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 15 y 16 de octubre de 2020, identificados en el acta de visita de inspección⁴⁰ numerales 2.3.2 y 2.3.1.⁴¹ el informe de la visita de inspección⁴² y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>En el acta de visita de inspección en el numeral 2.3.1 se evidencia que la Entidad no aportó el proyecto pedagógico que estuviese actualizado en relación con la situación de la emergencia sanitaria, así mismo en el numeral 2.3.2 indica que no se presentaron soportes que dieran cuenta de la planeación pedagógica, de experiencias relacionadas con las 14 prácticas de cuidado y crianza en el hogar desde el mes de julio a la fecha de la visita de inspección y reflexiones sobre el acompañamiento realizado y su implementación.</p> <p>Por otra parte, en el material probatorio obrante en el expediente este Despacho observa:</p> <p>1. Documento denominado: "Planeación 2020 del CDI NEVADA PM" de la docente Maria Aleida Pava Salcedo el cual contiene fotografías de varias hojas de un cuaderno escrito a mano, en su contenido cada hoja está fechada, indica el nombre de la agente educativa, se relaciona la práctica de crianza a realizar y describe la actividad realizada, las cuales corresponden a juegos y actividades ambientales, culturales, familiares, en algunas hojas se manifiesta que se realiza seguimiento telefónico a las actividades de desarrollo integral de los niños y niñas, las fechas contenidas en las hojas corresponden a marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020, algunas hojas contienen fotografías donde se evidencian las actividades realizadas con los niños y niñas. (Folios 237 al 342)</p> <p>2. Documento denominado: "Planeador de actividades jardín comunitario nevada PM", Maestra: Nancy Villamil, grupo 2 a 3, año 2020, donde se evidencia fotografías de un cuaderno escrito a mano en su contenido se evidencia la fecha, la intencionalidad de la actividad, el desarrollo de la actividad, el cierre de la misma y las observaciones generadas, estas hojas están fechadas con el mes de marzo de 2020, contienen fotografías de actividades con los niños y niñas. (Folios 345 a 366)</p>

³⁸ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁹ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁰ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴¹ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴² Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 8 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>3. Documentos denominado: "Exploración a la semana" donde se observa hojas de cuaderno, en su contenido está plasmado: la fecha, la practica pedagógica a realizar, la descripción de la experiencia pedagógica, los compromisos, los materiales a utilizar, las fechas de los documentos obedecen a mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020, estos están acompañados de fotos donde se observa las actividades relacionadas y un cronograma de actividades pedagógica. (Folios 406 al 478)</p> <p>4. Documentos denominado: "planeación Yeisha Gómez Aponte maestra - Jardín comunitario CDI Nevada PM- Primera infancia 2020", donde se observa cronograma de actividades pedagógicas, relacionado la intencionalidad, inicio, desarrollo, cierre y reflexión de la actividad de los meses de marzo a septiembre de 2020. (Folios 479 al 556)</p> <p>5. Documento denominado: "aprendiendo a crecer para cambiar mi mundo asociación de padres de familia CDI Nevada PM 2020" documento que obedece al proyecto pedagógico y la planeación pedagógica de la Unidad de servicio asociación de padres de familia CDI Nevada PM para el año 2020, la cual contiene: - Marco normativo y referentes técnicos sobre educación inicial, - Objetivo general y específico, - Intencionalidades pedagógicas, - Estrategias pedagógicas para el trabajo con los niños y niñas que posibilitan el juego, el arte, literatura y exploración del medio, donde se vincula a la familia, - Planeación pedagógica, - Acciones de cuidado que promueven el bienestar la seguridad y el buen trato de las niñas y los niños (higiene, alimentación, descanso), -como y cuando se realiza el seguimiento y valoración al desarrollo de las niñas y los niños, - Enfoque pedagógico, - Política pública de discapacidad y - Mecanismos de seguimiento y evaluación del proyecto pedagógico. (Folios 826 al 850)</p> <p>6. Documento denominado: "aprendiendo a crecer para cambiar mi mundo asociación de padres de familia CDI Nevada PM" el cual indica que este obedece al proyecto pedagógico institucional para la prestación del servicio en tiempos de coronavirus atención remota donde se observa la misma estructura del documento discriminado anteriormente, además contiene las estrategias de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus diseñadas desde las 14 prácticas de cuidado y crianza en el hogar según las orientaciones para el talento humano las cuales están proyectadas en potenciar el desarrollo integral de los niños y niñas y en la búsqueda de posibles situación en la que se vulneren los derechos con el fin de realizar seguimiento y su respectivo restablecimiento. (Folios 990 al 1020)</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el que no acepta los cargos toda vez que los documentos solicitados fueron remitidos a la Regional ICBF Cesar, se reitera lo dicho en el acápite "sobre el contrato de aportes y la prestación del servicio", en el cual se aclaró que el cumplimiento de contrato de aportes es diferente a la verificación que realiza el ICBF en el marco de la función de Inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación del servicio, y que si bien es cierto el Despacho en</p>

Página 18 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>garantía del debido proceso decretó de oficio las pruebas documentales referidas por la defensa, las cuales se describieron con anterioridad, estas se analizaron exclusivamente desde la óptica de los deberes establecidas en los lineamientos vigentes al momento de la visita y no desde las obligaciones contractuales.</p> <p>Conforme la documentación anterior, se tiene que respecto del numeral 3.1 el cual indica que "No realizó entrega de planeación, implementación, y seguimiento de las experiencias pedagógicas" considera este Despacho que, la entidad en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio aportó la documentación de la realización de la planeación pedagógica, su implementación y seguimiento desde julio hasta el momento de la visita de inspección, consistentes en: la planeación pedagógica de cada agente educativa junto con los soportes de su implementación y el seguimiento a las experiencias pedagógicas implementadas a lo largo de la prestación del servicio desde marzo hasta diciembre de 2020 (descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4), ya que en cada cuaderno se observa la actividad pedagógica a realizar, se observa la práctica de crianza a trabajar, el desarrollo de la actividad y las reflexiones pedagógicas de la misma, lo que da cuenta de la planeación e implementación de las experiencias pedagógicas al contar con calendario de actividades y la realización de estas con el fin de procurar el desarrollo infantil desde los juegos, el arte, la cultura y demás actividades elaboradas.</p> <p>De allí que en referencia al numeral 3.1 la Entidad demostró que dio cumplimiento al MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5 que establece en el estándar 25 que la planeación pedagógica permite un espacio para la resignificación o reformulación de las experiencias pedagógicas, atendiendo a su carácter flexible y dinámico.</p> <p>Para materializar la planeación cada Entidad Administradora del Servicio debe diseñar el formato o esquema que incluya como mínimo: a. Fecha planeada de la experiencia. b. Intencionalidades de desarrollo de la experiencia. c. Descripción de la experiencia pedagógica (inicio, desarrollo y cierre) de acuerdo con las estrategias pedagógicas definidas. d. En la descripción se puede incluir la propuesta de ambientación que defina el agente educativo para enriquecer la experiencia pedagógica cuando se requiera. e. Recursos o materiales. f. Análisis o reflexión de lo planeado: se refiere al análisis que realiza el agente educativo, posterior a la implementación de las experiencias pedagógicas planeadas; elementos que se observan en las actividades plasmadas en cada hoja de los cuadernos que aportó la Entidad para cada agente educativo (descritos en los numerales 1, 2, 3 y 4), en conclusión, la Entidad demostró que realizó la planeación, implementación, y seguimiento de las experiencias pedagógicas, en razón a ello se desvirtúa el numeral.</p> <p>En referencia al numeral 3.2 "No contaba con Actualización del Proyecto pedagógico", este Despacho considera que la Entidad en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio</p>

Página 19 de 34

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>con su escrito de descargos aportó el proyecto pedagógico actualizado conforme las directrices impartidas para la atención en tiempos de Covid-19, lo que se evidencia en los documentos presentados por una parte, el proyecto pedagógico elaborado para la atención del año 2020 de la unidad de servicio del CDI LA NEVADA (descrito en el numeral 5), y por otra parte, el proyecto pedagógico actualizado (descrito en el numeral 6), en el cual se puede observar que el mismo se elaboró (i) para la atención remota en los tiempos de coronavirus y (ii) contiene las 14 prácticas de cuidado y crianza en el hogar, así mismo también enuncia las intencionalidades y prácticas pedagógicas a implementar por el talento humano, lo que da cuenta del cumplimiento del deber establecido en el ANEXO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CAUSA DEL COVID - 19 Versión 2, ya que de acuerdo con el numeral 3.3.1 el operador debía realizar la actualización del proyecto pedagógico a la luz de la situación actual de acompañamiento a las familias niñas y niños en tiempos de coronavirus, actividad que se evidencia en la prueba allegada y referenciada en el numeral 6, que describe la elaboración y proyección de las 14 prácticas de cuidado en el hogar y demás orientaciones implementadas para la atención pedagógica remota, por lo que lo consecuente por parte del despacho es declarar desvirtuado el numeral 3.2.</p> <p>En consecuencia, se declara desvirtuado el hallazgo.</p>
<p>4. Registró en aplicativo cuéntame del ICBF durante la vigencia 2020, 3 casos de desnutrición aguda de los cuales no aportó soportes de activación de ruta relacionadas con el seguimiento que debió realizar el Nutricionista de la Entidad y el reporte consolidado a las Direcciones Territoriales en Salud, para los</p>	<p>La Entidad argumentó que: "no lo acepto por cuanto se adelantó todo el trámite pretinen de los 3 niños ante las entidades territoriales las cuales dieron indicaciones precisas para poder abordar el tema de desnutrición las cuales fueron acatadas y llevadas a feliz término como es explicado en cada informe y cada documento radicada ante las</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 15 y 16 de octubre de 2020, identificados en el acta de visita de inspección⁴³ numeral 2.4.7.⁴⁴ el informe de la visita de inspección⁴⁵ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>Ahora verificada el acta de visita de inspección se estableció en el numeral 2.4.7 que a pesar de que la entidad había registrado en aplicativo cuéntame del ICBF durante la vigencia 2020, tres usuarios con diagnóstico de desnutrición aguda moderada y severa, la Asociación no aportó soportes de activación de ruta relacionadas con el seguimiento que debió realizar el Nutricionista de la Entidad y el reporte consolidado a las Direcciones Territoriales en Salud, a pesar de haberse solicitado en varias ocasiones por parte del equipo auditor.</p> <p>En lo que refiere al hallazgo, este Despacho trae a colación lo exigido por el ANEXO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CAUSA DEL COVID - 19 Versión 2, en su numeral 3.2.3.1. Seguimiento del estado salud de niñas y niños con desnutrición aguda moderada o severa el cual dispone: (i)</p>

⁴³ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁴ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁵ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>siguientes usuarios:</p> <p>4.1. Y. D. H. L., con diagnóstico de desnutrición aguda moderada.</p> <p>4.2. M. S. P. S., con diagnóstico de desnutrición aguda moderada.</p> <p>4.3. C. R. M. P., con diagnóstico de desnutrición aguda severa.</p>	<p>entidades de salud."</p>	<p>Realizar acompañamiento telefónico para indagar con la familia el estado de salud de los usuarios con diagnóstico de desnutrición aguda moderada o severa así como registrarlo en el formato de "seguimiento al estado de salud de los usuarios de primera infancia durante la declaratoria de emergencia nacional por Covid-19" el cual debía hacerse semanalmente, y (ii) "enviar un oficio masivo consolidado quincenalmente vía correo electrónico al enlace de la Dirección Territorial de Salud con los datos básicos de los niños y niñas con diagnóstico de desnutrición aguda severa, la información reportada debe tener como mínimo: datos de ubicación, EPS a la cual se encuentra afiliado el niño o niña, nombre del acudiente, motivo de la remisión y contacto telefónico para gestionar su atención".</p> <p>Dicho lo anterior, se procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente así:</p> <p>1. Formatos del seguimiento al estado de salud de los usuarios de primera infancia durante la declaratoria de emergencia nacional por Covid -19⁴⁶ donde se evidencia el registro al seguimiento del estado de salud de los usuarios Y.D.H.L; M. S. P. S y C. R. M. P, en el formulario se puede observar, el diagnóstico, nombre de la persona quien atiende la llamada, la fecha de los seguimientos nutricionales los cuales se realizaron el 10 de noviembre de 2020 (esto es 25 días después de la visita) y el 10 de diciembre de 2020, en el mismo formulario se registra que la valoración nutricional se realizó el 13 de marzo de 2020 y se registra en las respuestas de la identificación de los signos físicos de desnutrición aguda que no tienen signos de alarmas, así como tampoco fueron atendidos en el sector salud.</p> <p>2. Aportó oficio remitido a la Dirección territorial de Salud⁴⁷ donde se observa el consolidado de los usuarios con diagnóstico de desnutrición indicados en el hallazgo, el cual tiene fecha de recibido del 29 de septiembre de 2020.</p> <p>3. Pantallazos de correos electrónicos denominados "gestiones niños estado nutricional"⁴⁸, donde se observa un correo del 09 de junio de 2020, en el que la Asociación manifiesta que se realizó 2 veces al mes el acompañamiento telefónico a los padres de 3 niños con desnutrición, y que se había enviado oficio a la secretaria de salud Municipal. No obstante, el correo señalado no cuenta con los soportes de las actuaciones descritas, soportes que tampoco fueron adjuntados de forma posterior, así como no se evidencia prueba del formulario de seguimiento del estado de salud adjuntos.</p>

⁴⁶ Visibles en los link: [FORMATOS DEL MES DE DICIEMBRE .xlsx \(1\).pdf](#) y [FORMATOS DEL MES DE NOVIEMBRE .xlsx \(1\).pdf](#)

⁴⁷ Visible en el link del Share Point - sancionatorios - soportes y copias proceso - la nevada - soportes descargos la nevada: [GESTIONES ANTE ENTIDADES DE SALUD NIÑOS EN ESTADO DE DESNUTRICION.pdf](#)

⁴⁸ Visible en el link del Share Point - sancionatorios - soportes y copias proceso - la nevada - soportes descargos la nevada: [PANTALLAZO GESTIONES NIÑOS ESTADO DESNUTRICION.pdf](#)

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No. 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>4. Oficios dirigidos a la EPS e IPS como CAJACOPI, DUKASAWI y EL HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA⁴⁹, los cuales tiene fecha de radicado del 14 de octubre de 2020, 30 de julio de 2020 y el 29 de septiembre de 2020, (la carta de CAJACOPI fue anexada en Word pero la misma no tiene radicado) respectivamente, donde la nutricionista de la entidad solicita la atención médica de los usuarios con desnutrición indicados en el hallazgo, sin embargo, se observa que las mismas son dirigidas de 4 a 5 meses después de identificado el diagnóstico, que como se mencionó en líneas anteriores, esto se identificó el 13 de marzo de 2020, lo que no permitiría la atención en salud oportuna a la fecha del diagnóstico.</p> <p>5. Oficios dirigidos al líder de la Dimensión de seguridad alimentaria Nutricional del ente territorial municipal⁵⁰, en donde se solicita la donación de 200 desparasitantes con radicado del 20 de abril de 2020, sin embargo, estos documentos no dan cuenta del cumplimiento de los deberes indicados en el hallazgo ya que el soporte radicado ante el ente territorial no se está reportando los casos de los usuarios con desnutrición.</p> <p>6. Documento en Word denominado: "informe de actividades encaminadas a mejorar el estado nutricional de los niños con malnutrición o niños con alguna afección en salud" en el cual se describen unas acciones relacionadas con la entrega de micronutrientes en los meses de abril a junio, sin embargo el documento no indica a quien va dirigido y no tiene información de recibido, así como tampoco corresponde a la trazabilidad de la ruta indicada al inicio de este análisis consistente en el seguimiento y acompañamiento telefónico de los usuarios identificados con diagnóstico de desnutrición y en el envío del consolidado de los mencionados casos al ente territorial en salud.</p> <p>7. Documento denominado: "rutas y protocolos de remisión ante casos de vulneración de los derechos de los niños y niñas"⁵¹ donde se evidencia el protocolo a seguir por la Entidad en los casos donde se identifique amenaza o vulneración de los derechos de los niños y niñas, usuarios del CDI, para el caso de la prevención de enfermedades catastróficas la ruta descrita en el documento es la misma observada en el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el gobierno nacional por causa del COVID - 19 versión 2, descrita al inicio de este análisis, sin embargo, este documento no da cuenta del cumplimiento de dichas acciones a lo largo del presente análisis, toda vez que este solo obedece al protocolo a utilizar, mismo que ya ha sido objeto de valoración en estas consideraciones.</p>

⁴⁹ Visible en el link del Share Point - sancionatorios - soportes y copias proceso - la nevada - soportes descargos la nevada: [GESTIONES ANTE ENTIDADES DE SALUD NIÑOS EN ESTADO DE DESNUTRICION.pdf](#) y [CARTAS CAJACOPI.docx](#)

⁵⁰ Visible en el link del Share Point - sancionatorios - soportes y copias proceso - la nevada - soportes descargos la nevada: [GESTIONES ANTE ENTIDADES DE SALUD NIÑOS ESTADO DE DESNUTRICION 1.pdf](#)

⁵¹ Visible en el link del Share Point - sancionatorios - soportes y copias proceso - la nevada - soportes descargos la nevada: [RUTAS Y PROTOCOLOS DE REMISION ANTE CASO DE VULNERACION DE DERECHOS DE NIÑOS Y NIÑAS.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 0 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>8. Certificaciones de los meses de marzo a diciembre de 2020, donde se manifiesta que la Entidad no tuvo ningún reporte de "presuntos hechos de violencia, lesiones y fallecimientos de los usuarios de los servicios de primera infancia" las cuales están firmadas por la representante legal de la Asociación de padres de familia del jardín comunitario la nevada - jornada PM, sin embargo dichos documentos no guardan relación con los hallazgos relacionados de desnutrición de los cuales se endilgaron las conductas indicadas en el presente hallazgo, razón por la cual el Despacho se inhibe de realizar análisis de fondo por no cumplir el criterio de pertinencia de la prueba en concordancia con el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011⁵².</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el que no acepta los cargos toda vez que los documentos solicitados fueron remitidos a la Regional ICBF Cesar, se reitera lo dicho en el acápite "sobre el contrato de aportes y la prestación del servicio", en el cual se aclaró que el cumplimiento de contrato de aportes es diferente a la verificación que realiza el ICBF en el marco de la función de Inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación del servicio, y que si bien es cierto el Despacho en garantía del debido proceso decretó de oficio las pruebas documentales referidas por la defensa, las cuales se describieron con anterioridad, estas se analizaron exclusivamente desde la óptica de los deberes establecidas en los lineamientos vigentes al momento de la visita y no desde las obligaciones contractuales. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hallazgo obedece a que, en la vigencia del año 2020, se registraron 3 casos de desnutrición en el aplicativo cuéntame, frente a los cuales para el día de la visita de inspección, la Asociación no aportó soportes de la activación de la ruta, consistente en realizar el seguimiento por parte de la nutricionista de la Entidad y el reporte consolidado a la dirección territorial en salud correspondiente, este Despacho considera que:</p> <p>El formato de seguimiento al estado de salud aportado por el investigado (descrito en el numeral 1) no logra desvirtuar el hallazgo, sino que por el contrario lo confirma, en primer lugar porque dicho soporte fue aportado con el escrito de descargos y no al momento de la visita de inspección, cuando lo solicitó el ICBF, y segundo el documento establece que se hizo un seguimiento, pero que este se realizó hasta el mes de noviembre y diciembre de 2020, y no como lo exige el anexo y es que evidenciado un diagnóstico de desnutrición la entidad a partir de eso debe hacer seguimiento semanal.</p> <p>Ahora, para el caso del Oficio remitido a la Dirección territorial de Salud municipal donde se observa el consolidado de los usuarios con diagnóstico de desnutrición indicados en el hallazgo, el cual tiene fecha de recibido del 29 de septiembre de 2020, considera este Despacho que este documento logra desvirtuar el hallazgo, toda vez que este prueba que para la fecha de la visita esto es</p>

⁵² Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

19

RESOLUCIÓN No. 0 6720.12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>el 15 y 16 de octubre de 2020, la entidad había enviado el consolidado al ente territorial correspondiente.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho logró probar que el investigado incumplió la ruta del seguimiento que debió realizar el Nutricionista de la Entidad para los usuarios Y.D.H.L.; M. S. P. S y C. R. M. P, dentro del tiempo indicado en el ANEXO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA ESTABLECIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL POR CAUSA DEL COVID – 19 Versión 2, la cual se contextualizó al inicio del presente análisis.</p> <p>En consecuencia, el investigado con la conducta probada puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes y 27. Derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006, al no realizar de forma inmediata el seguimiento del estado de salud de los usuarios indicados en el hallazgo, con lo cual garantizó la protección y prevención de situaciones de riesgo en desarrollo del goce efectivo de todos sus derechos en este caso el derecho a salud, ya que los usuarios no pudieron obtener un seguimiento oportuno de su estado de salud que permitiera la identificación de signos de alarma que requieran de alguna actuación que fuera necesaria.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo únicamente en lo que respecta a que el operador no presentó los soportes del seguimiento que debió realizar el nutricionista de la Entidad, sobre los 3 casos con diagnóstico de desnutrición.</p>
<p>5. No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos:</p> <p>5.1. C. A. R. P. con 3 años 7 meses de nacionalidad colombiana sin</p>	<p>La Entidad argumentó que: "no lo acepto por cuento al instituto colombiano regional cesar se le envió copia de las rutas de atención y en la asociación reposa copia legible de las rutas de atención en caso de vulneración de los derechos de</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la visita de inspección que se realizó entre el 15 y 16 de octubre de 2020, identificados en el acta de visita de inspección⁵³ numeral 2.4.3,⁵⁴ el informe de la visita de inspección⁵⁵ y las pruebas obrantes en el expediente, este Despacho encuentra que:</p> <p>En el transcurso de la visita de inspección se constató en la Base de Datos Única de Afiliados – BDU del Sistema General de Seguridad Social en Salud que el usuario C.A.R.P de 3 años y 7 meses de nacionalidad colombiana se encontraba sin afiliación en salud activa⁵⁶, el cual ingresó a la modalidad desde el 02 de marzo de 2020 de acuerdo con lo indicado en el numeral 2.2.2. del acta de visita de inspección.</p> <p>Ahora bien, procede el despacho a realizar el análisis del acervo probatorio obrante en el expediente:</p>

⁵³ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁴ Folios 15 al 35 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁵ Folios 57 al 84 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵⁶ Visible en el Share Point –acciones de inspección 2020 – visitas de inspección – informes doc – otros – 16.

Asociación de padres del jardín comunitario la nevada pm - informe: [Anexo fotográfico](#) [informe CDI La Nevada AFLQ.pdf](#)

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
afiliación efectiva al servicio de salud; no aportó actas de compromiso para realizar la gestión. Nota 1: Se realizó consulta en aplicativo ADRESS sin identificar de registro de afiliación efectiva.	los niños, y en cuanto al caso del niño CARLOS ANDRES RUA se le hizo la gestión ante las entidades de salud para su afiliación a la NUEVA EPS."	<p>1. pantallazo⁵⁷ de la Base de Datos Única de Afiliados - BDUU, del Sistema General de Seguridad Social en Salud en donde se evidencia que el usuario C.A.R.P se encuentra afiliado en la Nueva EPS subsidiado desde el 01 de noviembre de 2020, lo que confirma que al momento de la visita efectuada el 15 y 16 de octubre de 2020, el usuario no se encontraba con afiliación efectiva, por lo que el operador debió activar la ruta frente a los casos de vulneración y amenaza de derechos indicada en el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5.</p> <p>2. Oficio dirigido a la Secretaria de Salud del ente territorial del municipio⁵⁸ donde se notificó los usuarios de la Asociación de padres de familia Jardín comunitario la nevada pm que aún no tenían afiliación efectiva, en el cual se reportó al usuario C.A.R.P, oficio que tiene fecha de realizado y radicado el 20 de octubre de 2020 es decir 5 días después a la visita de inspección, por lo que este documento confirma aún más el hallazgo, toda vez que se evidencia que al 20 de octubre de 2020, el usuario indicado en el hallazgo aún no tenía afiliación efectiva a salud y solo hasta esa fecha, a pesar que el usuario ingreso desde el 02 de marzo de 2020, la Entidad realizó las acciones para lograr la afiliación efectiva, por ende se confirma el hallazgo.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al argumento de la defensa en el que no acepta los cargos toda vez que los documentos solicitados fueron remitidos a la Regional ICBF Cesar, se reitera lo dicho en el acápite "sobre el contrato de aportes y la prestación del servicio", en el cual se aclaró que el cumplimiento de contrato de aportes es diferente a la verificación que realiza el ICBF en el marco de la función de Inspección, vigilancia y control en cuanto a la prestación del servicio, y que si bien es cierto el Despacho en garantía del debido proceso decretó de oficio las pruebas documentales referidas por la defensa, las cuales se describieron con anterioridad, estas se analizaron exclusivamente desde la óptica de los deberes establecidas en los lineamientos vigentes al momento de la visita y no desde las obligaciones contractuales.</p> <p>En conclusión, conforme lo anterior, este Despacho encuentra que está probado que el operador incumplió el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL. V5, el cual establece en el estándar 3, que cuando se identifiquen presuntos casos de amenaza, vulneración o inobservancia de los derechos de niñas y niños, como la no atención en salud por no contar con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la entidad deberá activar de manera inmediata el procedimiento para la activación de la ruta de atención. A su vez el estándar 8, del mismo manual, establece que el operador debe verificar la existencia del soporte de afiliación de las niñas y los niños al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), por tanto en caso de no contar con los soportes de afiliación al</p>

⁵⁷ Visible en el link del Share Point – sancionatorios – soportes y copias proceso – la nevada – soportes descargos la nevada: aplicaciones.adres.gov.co/bdua/internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenIdAbq7F7YzshTU1x7lBcvv+A.pdf

⁵⁸ Visible en el link del Share Point – sancionatorios – soportes y copias proceso – la nevada – cumplimiento auto de pruebas No. 008 del 15 de agosto de 2023: OFICIO DE GESTION EAS.pdf

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS) se debe encontrar descrito el compromiso firmado por los padres o cuidadores para la obtención de dicho documento, con un plazo no mayor a dos (2) meses. Cuando se superan los dos (2) meses del proceso de gestión de afiliación en salud y la madre o padre comunitario ha identificado una posible inobservancia del derecho a la salud por parte de la familia, cuidadores y/o autoridades tradicionales, se debe informar a la EAS para que esta última a su vez, reporte al coordinador del centro zonal a través de oficio o correo electrónico los casos encontrados, con el fin que se adelanten las acciones pertinentes, dicho reporte debe contener: los códigos de las unidades, datos de ubicación de los niños, niñas, nombres, números de identificación, dirección y teléfono.</p> <p>Así las cosas, se tiene que el investigado no aportó prueba que demostrara que activó de forma inmediata la ruta frente al caso del usuario que no contaba con afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo cual se tiene que con dicha omisión puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral, 8. Intereses superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 27. Derecho a la salud, 29. Derecho al desarrollo integral de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no se garantizó la prevención de amenazas o vulneración frente al derecho a la salud integral que tiene el usuario que se materializa al tener una afiliación efectiva en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que, de igual manera, no se garantizó el goce efectivo de todo sus derechos.</p> <p>En palabras de la Corte Constitucional "El derecho a la salud de los menores es fundamental y autónomo, motivo por el cual, para que proceda su protección por esta vía, no es necesario demostrar que la afectación del derecho a la salud del menor amenaza, como en el caso anterior, el derecho fundamental a la vida o integridad del menor. De esta forma, la garantía efectiva del derecho en cuestión de los niños y las niñas no solo se materializa en la prestación efectiva de un servicio o tratamiento médico que se necesite, sino que depende también del acceso al servicio público de salud, es decir, de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud o a alguno de los subsistemas contemplados en la legislación. En tal sentido, el derecho a la salud de un menor puede considerarse vulnerado, sin importar que no exista una patología que tratar, pues el simple hecho de no encontrarse el sujeto de especial protección incluido en un sistema que le permita contar en forma oportuna con los servicios de salud frente a cualquier enfermedad que pueda presentarse, "constituye en sí misma una vulneración no sólo del derecho a la seguridad social, sino también del derecho a la salud, de acuerdo con la lectura que se deriva de los instrumentos internacionales antes mencionados"⁵⁹.</p>

⁵⁹ Corte Constitucional; Sala de revisión; Sentencia T-218 de 17 de abril de 2013; M.P. Alexei Julio Estrada.

RESOLUCIÓN No. 0 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En consecuencia, se declara confirmado el hallazgo.

Hecho el anterior análisis, encuentra este Despacho que, los hallazgos identificados con ocasión de la visita de inspección realizada el 15 y 16 de octubre de 2020, que fundamentan el cargo único del auto No. 0049 de 02 de junio de 2023, se encuentran probados a excepción del hallazgo número 1 y 3 que fueron desvirtuados.

Así y de acuerdo con los hallazgos probados, el Despacho se permite indicar que de acuerdo con la modalidad de Centro de Desarrollo Infantil que presta la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA**, esta se encuentra en la obligación de garantizar la protección integral de los derechos de niños y niñas, al respecto, en Sentencia T-319 de 2019^[1] la Corte Constitucional estableció las reglas legales y jurisprudenciales para la aplicación de este principio, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003, así:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas."⁶⁰ (Negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la sentencia T-468 de 2018⁶¹, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre

^[1] Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁶⁰ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁶¹ Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

RESOLUCIÓN No. 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁶² y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁶³ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]"** (Negrilla fuera del texto original)

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de **la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes sobre los derechos de los demás y a propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁶⁴** ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de "asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos".

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021⁶⁵ de la Corte Constitucional ha consagrado:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

⁶² Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁶³ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁶⁵ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 06720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos.”⁶⁶ (Negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior, y de acuerdo con el estudio jurisprudencial citado, se logra extraer, la importancia de garantizar el desarrollo integral de niños y niñas, el cual parte de asegurar un desarrollo armónico desde el punto de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual es decir, garantizar su dignidad humana en todas sus formas, lo que lleva a concretarse para el caso de estudio en el oportuno seguimiento a los diagnósticos de desnutrición aguda y en garantizar la afiliación efectiva en el sistema General de Seguridad Social en Salud, dada la importancia para la edad en que se ubican los usuarios de la modalidad Centro de Desarrollo Infantil, por lo tanto, no se puede desconocer que el derecho a la alimentación es fundamental para su desarrollo y aprendizaje, permitiendo así gozar de condiciones dignas para su desarrollo integral.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Asimismo, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Conforme a lo dicho, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

⁶⁶ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.
Página 29 de 34

RESOLUCIÓN No. 8 8720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el cargo único en el auto No. 0049 del 13 de junio de 2023, la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, incurrió en:</p> <p>(i) No aportó soportes documentales que dieran cuenta de la activación de ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de derechos del usuario C.A.R.P el cual se encontraba sin afiliación efectiva al servicio de salud (ii) Se Registró en aplicativo cuéntame del ICBF durante la vigencia 2020, 3 casos de desnutrición aguda de los cuales no aportó soportes de activación de ruta relacionadas con el seguimiento que debió realizar el Nutricionista de la Entidad.</p> <p>Conforme lo anterior, este Despacho prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.</p> <p>El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, se entiende por la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p>

Página 30 de 34

RESOLUCIÓN No. 0 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>El artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud, Desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo.</p> <p>En consecuencia, se debieron realizar los seguimientos para los casos con diagnóstico de desnutrición, así como garantizar las gestiones necesarias para lograr la afiliación efectiva al sistema general de salud, por tal razón se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues este índice en a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años.</p> <p>Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	la Entidad no obtuvo para si o para tercero beneficio económico.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo institucional, versión 5 y el Anexo para la prestación de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID -19. V2 , para la modalidad institucional en su servicio Centro de Desarrollo Infantil, conforme al hallazgo probado para el Auto de Cargos No. 0049 del 13 de junio de 2023.

Página 31 de 34

RESOLUCIÓN No. 06720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
legales pertinentes.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuncia o desacato en las órdenes impartidas
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo reconocimiento expreso de la infracción por parte de la Entidad.

Considerando la valoración y graduación para la sanción en el presente caso, se observa que frente a los hechos probados le aplican los criterios 1 y 6, relacionados con el "*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados*" y el "*Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes*". Es decir que al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, permiten al Despacho determinar que, la graduación como la imposición de la sanción no sea más gravosa.

En consecuencia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es la autoridad administrativa competente, reconocida por la Ley, para llevar a cabo acciones y brindar servicios relacionados con la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo tanto, y considerando que la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9** cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Cesar, mediante Resolución 001289 del 01 de agosto de 1995⁶⁷, por lo que conforme a lo estipulado en la Ley 7 de 1979 en sus artículos 21 numerales 7 y 8, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que, la sanción aplicable a la investigada es la contemplada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consiste en la **SUSPENSIÓN por el término de UN (1) MES DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida por el ICBF Regional Cesar mediante Resolución 001289 del 01 de agosto de 1995⁶⁸.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

⁶⁷ Folios 106 y 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶⁸ Folios 106 y 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6720

12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**, con la **SUSPENSIÓN** por el término de **UN (1) MES de la Personería Jurídica** reconocida por el ICBF Regional Cesar, mediante Resolución 001289 de 01 de agosto de 1995⁶⁹.

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto administrativo (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, garanticen que se ha realizado el traslado de los usuarios asegurando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**, a través de su representante legal, **ANA KARINA ORTIZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.242.995 o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico: asoc.nevadapm@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa que obra en el expediente⁷⁰; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los

⁶⁹ Folios 106 y 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷⁰ Folio 147 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 6 6720 12 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9**

artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con **NIT. 824.000.527-9** y su apoderado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 OCT 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Maria Margarita Muñoz Mendoza	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

Página 34 de 34

7723



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Direccion General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000270731

Bogotá D.C., 2023-10-12

Señora
ANA KARINA ORTIZ MERCADO
Representante legal
ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
Correo: asoc.nevadapm@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, la Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023, "por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA - JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con Nit. 824.000.527.9".

A la notificada se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar si lo prefiere el recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexo: Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023 (34 folios)



Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Direccion General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



7724



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 160284
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: asoc.nevadapm@gmail.com - asoc.nevadapm@gmail.com
Asunto: 202310300000270731
Fecha envío: 2023-10-12 15:04
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 15:09:04</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 12 20:09:04 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Notificación de entrega al servidor exitosa <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 15:09:05</p>	<p>Oct 12 15:09:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[5858]; 27DBD1248800: to=<asoc.nevadapm@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1, delays=0.08/0.15/0.78, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697141345 ay41-20020a05620a17a900b00774830a1570sil19041qkb.225 - gsmtpp)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2023/10/13 Hora: 08:30:16</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.136 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphnt.com GoogleImageProxy)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2023/10/13 Hora: 08:30:23</p>	<p>Dirección IP: 186.116.101.111 Colombia - Cesar - Valledupar Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000270731

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000270731 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20231012101717266_La_nevada.pdf	1706860c7ed5fa4625220280ce9a3d06677ae79bd7e94b31919074b2f3a35ff61
Resolucion_No._6720_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asoociacion_Padres_de_Familia_Jardin_Comunitario_La_Nevada.pdf	26e184fab626fa580ca84b2253791cfff5f6446deced1758e7dd2230192af929c

Descargas

Archivo: 20231012101717266_La_nevada.pdf **desde:** 186.116.101.111 **el día:** 2023-10-13 08:30:30

Archivo: 20231012101717266_La_nevada.pdf **desde:** 186.169.32.239 **el día:** 2023-10-13 08:56:30

Archivo: 20231012101717266_La_nevada.pdf **desde:** 186.116.101.111 **el día:** 2023-10-13 08:57:16

Archivo: 20231012101717266_La_nevada.pdf **desde:** 186.116.101.111 **el día:** 2023-10-13 08:58:17

Archivo: Resolucion_No._6720_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asoociacion_Padres_de_Familia_Jardin_Comunitario_La_Nevada.pdf **desde:** 186.169.32.239 **el día:** 2023-10-13 08:57:05

Archivo: Resolucion_No._6720_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asoociacion_Padres_de_Familia_Jardin_Comunitario_La_Nevada.pdf **desde:** 186.116.101.111 **el día:** 2023-10-13 08:57:32

Archivo: Resolucion_No._6720_-_

_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Asoociacion_Padres_de_Familia_Jardin_Comunitario_La_Nevada.pdf **desde:** 191.102.197.142 **el día:** 2023-10-13 08:58:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Karen Paola Brito Cordoba

De: correspondencia.SedeNacional
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2023 16:07
Para: Karen Paola Brito Cordoba
CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa
Asunto: RE: Solicitud de información de radicado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA

Cordial Saludo:
 Según datos suministrados no se evidencia ningún radicado de entrada de la asociación.

Radicación De Documentos

Crterios de Búsqueda

Parámetro de Búsqueda Desde fecha (dd/mm/aaaa) Hasta fecha (dd/mm/aaaa)

ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA 01/10/2023 31/10/2023

Digite parámetro de Búsqueda (mínimo 7 caracteres) y de ENTER

Radicado de Entrada es todo documento que se recibe o ingresa por la ventanilla de correspondencia.

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

RADICADO	FECHA DE RADICACIÓN	ASUNTO	REMITENTE/DESTINATARIO
202341001000020531	2023-10-03 18:17:44	Cierre de Requerimiento por presunto incumplimiento al Contrato de Aportes No. 20001372023	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA

← Búsqueda Básica Avanzada



Seleccione el tipo de consulta y el valor de consulta, ya sea radicado o expediente, o seleccione los demás filtros para buscar los radicados en el rango de fecha seleccionado.

Tipo de consulta: Radicado Fecha inicio: 01/10/2023 Fecha final: 31/10/2023 Tipo de radicado: Seleccione

Dependencia actual: Dependencia Versión TRD: Sin determinar Tipo documental: Tipo documental

Buscar por: Identificación Valor: 8240005279 Buscar Limpiar

Mostrar 50 registros

Acciones	Radicado	Fecha radicado	Asunto	Tipo documental	Dirección	Remitente	Depender
 	202341001000020531	2023-10-03 18:17	Cierre de Requerimiento por presunto incumpliment	Comunicaciones oficiales	Manzana G casa 6º Club House	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA	Dependenci

Atentamente,



Correspondencia Sede de la Dirección General
Dirección Administrativa
Grupo de Gestión Documental
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101020
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

De: Karen Paola Brito Cordoba <Karen.Brito@icbf.gov.co>

Enviado: martes, 31 de octubre de 2023 10:14

Para: correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

Cc: Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Asunto: Solicitud de información de radicado ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA

Señores:

Correspondencia Nacional

Cordial saludo

Por instrucción del Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, de manera atenta solicito de su colaboración con el fin de que me informe **si entre los días 12 de octubre al 30 de octubre de 2023**, el siguiente operador radicó ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, algún documento con referencia a **RECURSO DE REPOSICIÓN** en relación con la Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio.

- **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA** identificada con **NIT 824.000.527-9** representada legalmente por la señora **ANA KARINA ORTIZ MERCADO**.

Si consultado no se encuentra el documento solicitado, se requiere que sea indicado en respuesta al presente correo, a fin de que conste en el expediente sancionatorio.

Agradezco su amable colaboración,



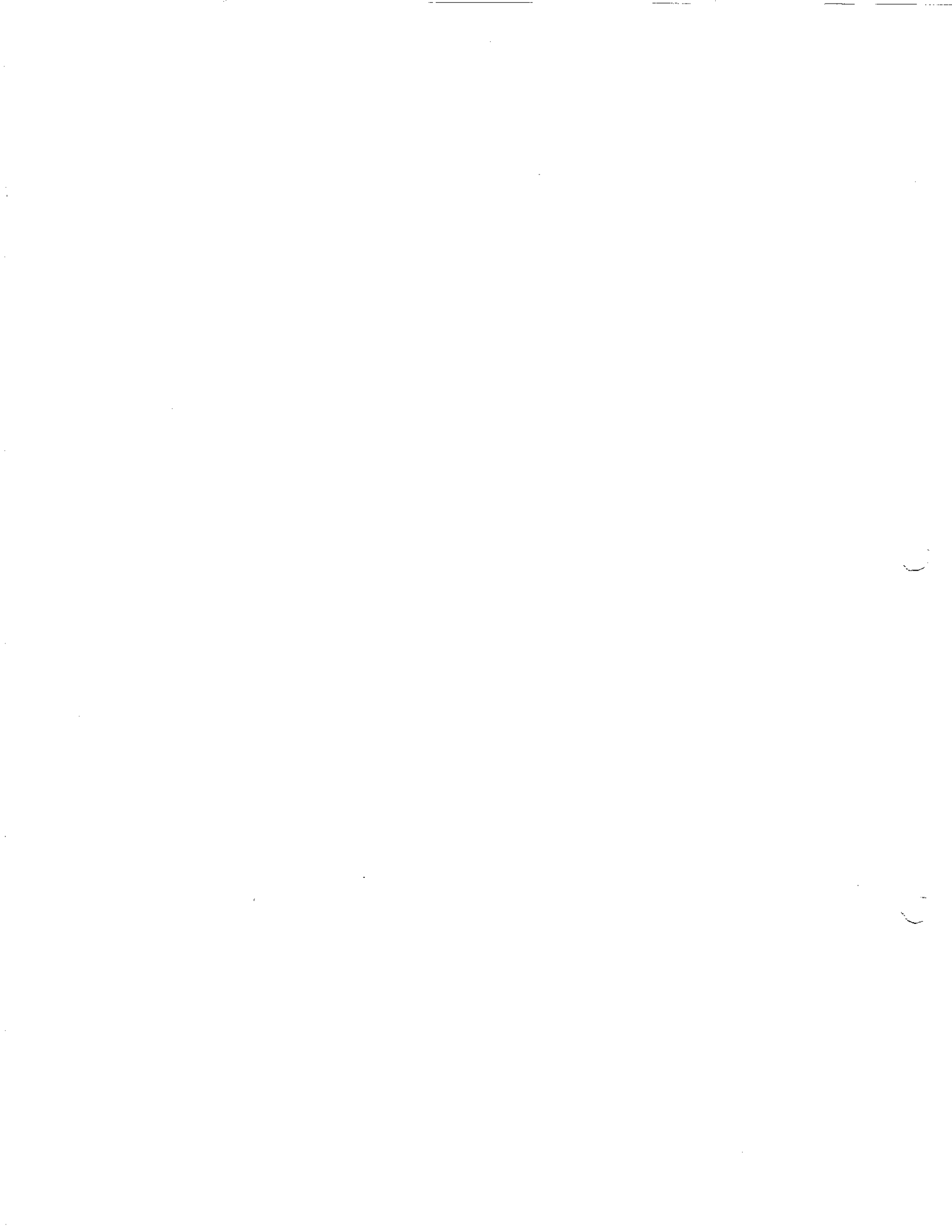
1126

Karen Paola Brito Córdoba
Contratista
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Grupo Procedimiento Administrativo Sancionatorio
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 75ª -50 CC Metrópplis Nivel 3
Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 101330
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **Clasificada**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023

En Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, hace constar que la **Resolución No. 6720 del 12 de octubre de 2023** “Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL JARDÍN COMUNITARIO LA NEVADA – JORNADA PM DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR** identificada con Nit. **824.000.527-9**”, fue notificada de forma electrónica el día 13 de octubre de 2023, al correo autorizado por la representante legal, la señora **ANA KARINA ORTIZ MERCADO**, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



LEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Lilliana Marcela Cardona – Abogada líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad

